

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-3/2010

**ACTOR: JOSÉ BENJAMÍN
ROMERO MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIOS: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ Y RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-3/2010**, promovido por José Benjamín Romero Martínez, en contra del Instituto Federal Electoral, para reclamar la satisfacción de diversas prestaciones laborales, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Contratos de prestación de servicios profesionales:
El Instituto Federal Electoral y José Benjamín Romero Martínez celebraron los contratos de prestación de servicios profesionales números **53090003000-200623-133959**, **53090003000-200815-133959**, **53090003000-200901-133959** y **53090003000-200902-133959**, con las siguientes fechas de vigencia: Del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; del primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; del primero al quince de enero de dos mil nueve, y del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

En el primero y último de los mencionados contratos, José Benjamín Romero Martínez se obligó a prestar sus servicios en forma eventual como Asesor de Secretario Ejecutivo "G", mientras que en el segundo y tercero, como Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados "CF".

II. Demanda. El veintisiete de enero de dos mil diez, José Benjamín Romero Martínez presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, por considerar que, el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, fue despedido injustificadamente del cargo de Asesor de

Secretario Ejecutivo "G", que ocupaba en la Dirección del Secretariado, unidad técnica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual reclama el pago de las siguientes prestaciones:

A) REINSTALACIÓN del suscrito en el empleo que al servicio del demandado venía desarrollando, en los mismos términos y condiciones en los que lo estaba desempeñando, incluyendo las mejoras que por cualquier concepto beneficien a los de mi categoría, y conjuntamente, el pago de:

B) SALARIOS VENCIDOS y que se sigan venciendo, desde la fecha del injustificado despido y hasta aquella en que el suscrito sea eficaz, material y jurídicamente reinstalado en el puesto que venía desarrollando, con todas las mejoras que a mi categoría beneficien al momento de la reinstalación.

C) PAGO de todas aquellas prestaciones en dinero y en especie, que el suscrito recibía antes de su despido, y que deje de recibir a consecuencia del mismo, ya sea derivadas de la ley o de cualquier otra disposición existente y cuyas prerrogativas me son aplicables y benéficas, incluyendo la preservación, cómputo y respeto de sus derechos de antigüedad y ascenso.

D) CÓMPUTO del tiempo que dure este juicio, como efectivamente laborado por el suscrito al servicio de la demandada, ya sea para antigüedad, jubilación, escalafón, ascensos, incrementos, y cualesquiera otro, que acreciente el haber patrimonial laboral del demandante, durante todo el tiempo que dure este juicio y en lo sucesivo, al no ser imputable a mi persona el no laborar hasta en tanto sea reinstalado. Y en consecuencia el pago y otorgamiento de la PRIMA por QUINQUENIO establecida en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

E) PAGO Y CUMPLIMIENTO de todas y cada una de las prestaciones y prerrogativas que el suscrito como trabajador tiene derecho y la demandada tiene obligación de cumplir, derivadas de la ley como lo son seguro de gastos médicos mayores, vales de despensa, bonos por proceso electoral del año 2009, estímulos por productividad y eficiencia y que el Instituto demandado se abstuvo de cubrir a favor del suscrito.

F) OTORGAMIENTO a mi favor de todas y cada una de las prestaciones consignadas en el artículo 123 apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como lo es el cubrir las aportaciones que fijan las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de seguridad social y servicios sociales comprendidos en los dispositivos legales citados.

SUP-JLI-3/2010

G) VACACIONES y PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y a razón de 50 días por año la primera de ellas y a razón del 100% de aquéllas, ya que así se contrato al suscrito por los demandados.

H) AGUINALDO, a razón de 60 días por año ya que así se contrato al suscrito.

I) HORAS EXTRAS, laboradas por el suscrito y no cubiertas por la demandada, a razón de un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

J) LA NULIDAD de los contratos de prestación de servicios profesionales que la demandada hizo firmar al suscrito, en virtud de que la naturaleza de la prestación de los servicios que preste para los demandados, es de carácter laboral, ya que mis labores no consistían en servicio profesional alguno, por lo que también se demanda el RECONOCIMIENTO por parte de la demandada y la DECLARACIÓN que haga este Tribunal de que el suscrito es trabajador de base y/o personal administrativo de los demandados desde la fecha en que inició a prestarle sus servicios, y que es sujeto de los derechos y prerrogativas que a su favor establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo ambas de aplicación supletoria al particular.

K) EL RECONOCIMIENTO por parte de la demandada y la DECLARACIÓN que haga este tribunal de que el suscrito es un trabajador de base y/o personal administrativo, considerado como inamovible, por no encontrarse dentro de la enumeración que hace el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

L) EXPEDICIÓN del nombramiento que como su trabajador hagan las demandadas a favor del suscrito.

M) INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA de los trabajadores de la demandada, que se haga del suscrito.

Para el caso de que la demandada se negase a reinstalar al suscrito, además de las prestaciones marcadas con los incisos del A al M que anteceden también se reclama:

I) INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, consistente en tres meses de salario integrado, con fundamento en la fracción XXII del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, 48 de la Ley Federal del Trabajo y 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II) 20 DÍAS POR AÑO con fundamento en lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

III) 12 DÍAS por cada año de servicios con fundamento en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

El demandante basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1.- Con fecha 1 de diciembre de 2006 fui contratado para laborar al servicio del Instituto Federal Electoral con la categoría de Subcoordinador de Servicios, desempeñándome posteriormente como Jefe de Departamento, Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados "CF" y a últimas fechas con la categoría de Asesor de Secretario Ejecutivo "G", adscrito a la Dirección del Secretariado, pero siempre de manera continua e ininterrumpida, percibiendo un salario neto mensual de \$24,116.74. Laborando en una jornada de trabajo que iba de las 9:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes de cada semana. Se hace notar a esta autoridad que la demandada hizo firmar al suscrito diversos contratos que por sus características reúnen las formalidades de un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, pues denotan subordinación a las ordenes del patrón, dependencia económica, área de adscripción o de asignación para desempeñar sus labores, y que inclusive reconocen el desempeño del "trabajo" del suscrito. Por lo que no pueden considerarse como de naturaleza civil, aún cuando la propia demandada los denominó como de Prestación de Servicios Profesionales, pues **la denominación que una de las partes otorgue a una relación no define su naturaleza.**

Tampoco basta el hecho de que en esos contratos se señale que se celebraron con apoyo en lo dispuesto por el artículo 200 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral pues este señala que serán trabajadores auxiliares aquellos que presten sus servicios al Instituto por tiempo u obra determinada y los contratos de trabajo por obra y/o tiempo determinado según la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria son:

Artículo 36.- *El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.*

Artículo 37.- *El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:*

I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y

III. En los demás casos previstos por esta Ley.

Pero es el caso que en los multicitados contratos no se establece cual sería la supuesta obra determinada y al señalarse una vigencia y/o tiempo determinado no se desprende cual es el motivo que justifique esa vigencia como requiere el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, es por ello que debe tenerse como una relación de trabajo por tiempo indeterminado con apoyo en lo dispuesto por el artículo 35 de esta última Ley.

Las leyes comunes han definido la diferencia entre un Contrato de Trabajo y un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, en el primer caso a quien presta el servicio se le

SUP-JLI-3/2010

denomina trabajador, en el segundo se trata de un Prestador de Servicios Profesionales.

Uno percibe salario, otro honorario, el primero se desempeña subordinadamente y personalmente, el otro lo hace de manera independiente y puede delegar su trabajo en alguien más, por lo anterior es que no puede considerarse indistintamente a un trabajador y a un prestador de servicios profesionales, pues ambos contemplan derechos y obligaciones sustancialmente diferentes.

Por todo lo anterior es que resulta procedente declarar nulos los contratos que la demandada denominó de Prestación de Servicios Profesionales, pues no reúnen los requisitos necesarios para su validez y determinar que la relación que reunía al suscrito con el Instituto Federal Electoral lo fue de carácter laboral y por tiempo indeterminado.

Así inclusive lo reconoce el propio Estatuto del Servicio Profesional Electoral al denominarme como trabajador.

Los contratos antes citados violan los derechos del suscrito, pues inclusive son anticonstitucionales ya que en ellos aparece la prohibición de volver a prestar servicio alguno al Instituto y con ello se restringe la libertad de trabajo a la que todos los ciudadanos tenemos derecho y que consagra el artículo 5 Constitucional.

2.- Con independencia de la jornada ordinaria contratada, y como se aprecia de la jornada laborada indicada en el hecho inmediato anterior, el suscrito laboraba al servicio de la parte demandada un total de cuatro horas diarias de lunes a viernes de cada semana, mismas que iban de las 17:00 a las 21:00 horas, sin que me hayan sido pagadas, motivo por el cual se reclama su correspondiente pago por todo el tiempo de duración de la relación de trabajo, debiendo ser computadas en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. Se hace notar que el suscrito no reclamó su pago con anterioridad por temor a ser despedido y al desconocimiento de las leyes sobre el particular, pero que las mismas resultan verosímiles en virtud de que contaba con tiempo suficiente para tomar alimentos y descansar.

3.- Al momento de separarme de mi empleo, la demandada quedó adeudándome el pago de, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que subsistió la relación laboral, y en los términos en que se me contrató, mismos que han quedado precisados en el capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda y cuyo contenido ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes como si se insertara a la letra y en obvio de repeticiones innecesarias, motivo por el cual se reclama su pago por esta vía, así como el pago de estas prestaciones por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio.

Como ha quedado de manifiesto en la prestación del servicio existió continuidad, pues el suscrito prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una

remuneración económica, con los elementos de trabajo que la propia demandada me proporcionó.

4.- Siempre desempeñé mi trabajo con esmero, dedicación y la eficacia inherentes al cargo, a pesar de lo cual con fecha 21 de diciembre de 2009, siendo aproximadamente las 13:30 horas, y encontrándome en mi área de adscripción en el domicilio de la demandada en la oficina del C. Ariel Cruz Becerra responsable de la administración de la Dirección del Secretariado, este me manifestó que ya no era posible que siguiera desempeñando mi trabajo, que estaba despedido, acto seguido se retiró sin permitirme agregar algo sobre el particular.

Como de lo anterior, presenciado por una persona, se desprende que se trata a todas luces de un despido injustificado, y sin que haya mediado aviso escrito alguno con la fecha y causas del despido, es por lo que se recurre a la presente vía y resultan procedentes las acciones intentadas. Más aún cuando no se cumplió con ninguno de los supuestos legales establecidos en Estatuto del Servicio Profesional Electoral para dar por concluida la relación de trabajo con el suscrito.

Solicito de esta autoridad tome en consideración inclusive de manera supletoria los criterios de Jurisprudencia emitidos por nuestros tribunales de amparo que a continuación se transcriben:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. (Se transcribe).

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO. HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE. (Se transcribe).

JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN. (Se transcribe).

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-3/2010**, con

SUP-JLI-3/2010

motivo del juicio laboral precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y emplazamiento. Por auto de dos de febrero de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió la demanda presentada por José Benjamín Romero Martínez y ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral, con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestara y ofreciera las pruebas que a su Derecho conviniera.

Al Instituto demandado se le notificó el citado acuerdo en esa fecha.

V. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de febrero de dos mil diez, el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus apoderados, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes. En su parte conducente, la contestación a la demanda es al tenor siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

Antes de dar contestación a la demanda de manera pormenorizada, se hace valer que el actor omite cumplir a

cabalidad con lo dispuesto por los incisos b) y c) del apartado 1 del artículo 97 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no identifica expresamente el acto que impugna, ni formula los agravios respectivos, sino que simplemente formula peticiones en forma de "prestaciones", solicitando se tomen en cuenta tales omisiones, a efecto de dictar el sobreseimiento respectivo, ya que el actor omite señalar el motivo de su pretensión e impide fijar adecuadamente la litis planteada.

En cuanto al fondo, se hace valer, que el actor reclama prestaciones de carácter laboral, siendo que la naturaleza del vínculo contractual que lo unió al Instituto Federal Electoral fue de naturaleza civil, pues su relación jurídica nació y se desarrolló al tenor de lo pactado en diversos contratos de prestación de servicios profesionales que celebraron las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 201, 237 y 238 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente durante la prestación de los servicios, disposiciones que regulan a los trabajadores auxiliares y establecen el régimen de honorarios regulados por la legislación civil federal que es la aplicable y no la Ley Federal del Trabajo como el accionante lo pretende, haciendo valer la aplicabilidad al caso concreto del criterio jurisprudencial emitido por este H. Tribunal y que al efecto se cita:

PERSONAL TEMPORAL SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL. (se transcribe)

En tal orden de ideas, al no existir vínculo o relación laboral alguna entre el actor y el Instituto Federal Electoral, el demandante carece de acción y derecho para reclamar del Instituto Federal Electoral prestaciones de naturaleza laboral, tales como reinstalación, salarios vencidos, vacaciones y prima vacacional, horas extras entre otras, amén de que el contrato de prestación de Servicios que las partes celebraron no prevé dichas prestaciones, por lo que las pretensiones del actor exceden lo pactado por las partes y que consta en un contrato de prestación de servicios de carácter eventual y por honorarios, en términos de los artículos 201 y 237 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente durante la prestación de los servicios.

Por lo anterior, en cuanto al fondo, se solicita con fundamento en los incisos a) y c) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considere improcedente la demanda promovida por el accionante, ya que pretende desconocer y considerar inconstitucional la normatividad correspondiente a los trabajadores auxiliares previstos por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y, por tal motivo, carece de legitimación activa para

SUP-JLI-3/2010

demandar dichas prestaciones, ya que nunca sostuvo relación de trabajo con el Instituto Federal Electoral.

EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

A) Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral la reinstalación que se señala en el apartado A) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, en razón de que la relación jurídica nació y se desarrolló mediante la celebración de contratos de prestación de servicios, bajo el régimen de honorarios, siendo que en ninguno de los contratos celebrados prevé tal prestación, ni la legislación civil federal aplicable, por lo tanto, tampoco pudo existir relación de trabajo, ni despido alguno.

No obstante lo anterior, solo para el indebido caso de que esta Sala considerara procedente la reinstalación demandada, se hace valer la facultad del Instituto Federal Electoral para negarse a reinstalar mediante el pago de las indemnizaciones que especifica el apartado del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; facultad que se hace valer de manera subsidiaria respecto a la acción del actor.

B) Carece de acción y derecho el actor para demandar los salarios vencidos que se mencionan en el apartado B) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, ya que se insiste, no existió relación de trabajo entre el actor y el Instituto Federal Electoral, sino que su relación jurídica fue de naturaleza civil al amparo de diversos contratos de prestación de servicios, y ni los contratos, ni la legislación civil federal vigente incluyen tal prestación. Independientemente de lo anterior, se hace valer que el reclamo del actor es oscuro en cuanto al período en el cual efectúa su reclamo, haciéndolo formalmente improcedente y oponiendo de manera subsidiaria la prescripción, respecto del reclamo de la parte actora.

C) Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral el pago de todas las prestaciones en dinero y en especie que el actor recibía antes del supuesto despido que refiere, y que se reclaman bajo el apartado C) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, ya que ninguno de los contratos de prestación de servicios que el actor celebró con el Instituto Federal Electoral, contemplan las prestaciones mencionadas, ni le otorga derecho alguno para exigir las, en razón de que su naturaleza es de carácter civil y no laboral como el actor lo pretende.

D) Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral el "cómputo" del tiempo que dure este juicio, como efectivamente laborado por el actor al servicio del Instituto Federal Electoral que refiere, y que se reclaman bajo el apartado D) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, ya que por una parte, al prestar sus servicios el actor para el Instituto Federal Electoral bajo el régimen de honorarios, no le corresponde prestación alguna

que no se encuentre expresamente pactada por las partes, ya que la voluntad de las partes es la norma rectora de la relación jurídica que existió entre las partes y que fue de carácter civil.

No obstante lo anterior, debe considerarse que aun las personas que sí son empleados del Instituto Federal Electoral con plaza presupuestal, tampoco les corresponde, en caso de juicio laboral, que se les compute el tiempo que dure éste para los efectos de antigüedad, jubilación, escalafón, ascensos, incrementos, etc., ya que en dichos supuestos los beneficios para el trabajador se generan por la prestación de su trabajo y no por el simple transcurso del tiempo, amén de que el actor nunca fue empleado del Instituto, sino un prestador de servicios contratado bajo el régimen de honorarios.

E) Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral el pago de un seguro de gastos médicos mayores, vales de despensa, bonos por proceso electoral, estímulos por productividad y eficiencia, que señala en el apartado o inciso E) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, en razón de que dichas prestaciones nunca fueron pactadas por las partes y su relación se rige por la legislación civil vigente, pero aún tratándose de empleados del Instituto Federal Electoral, dichas prestaciones son extralegales y no tienen fundamento legal alguno, amén de la oscuridad del actor en cuanto al período en el cual efectúa su improcedente reclamo. No obstante lo anterior, de manera unilateral y sin estar obligado a ello, el Instituto Federal Electoral aprobó otorgar en el mes de abril a los prestadores de servicios profesionales un estímulo por jornada electoral, mismo que al actor le fue cubierto, tal y como se demuestra con las pruebas que se ofrecen en el presente escrito.

F) Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral el otorgamiento de las prestaciones consignadas en el artículo 123 apartado B, fracción XIV de la "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos" (SIC) y 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala en el apartado o inciso F) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta.

G) Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral las vacaciones y prima vacacional, que señala en el apartado o inciso G) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta en razón de que dichas prestaciones no se encuentran consignadas en ninguno de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados por las partes, además de que no existe regulación alguna con respecto a un horario o jornada que el actor debiera seguir en el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas, lo que implica que el actor podía auto-administrar el tiempo invertido para ello, por lo tanto, no se genera derecho a un descanso, ni a vacaciones, porque

SUP-JLI-3/2010

como prestador de servicios profesionales éste los determina a su libre arbitrio.

H) Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral el aguinaldo, que señala en el apartado o inciso H) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, ya que esta prestación es de carácter laboral y no se encuentra pactada en el contrato de prestación de servicios profesionales, sin embargo, el Instituto Federal Electoral de manera unilateral aprobó una cantidad equivalente para los prestadores de servicios bajo el esquema de honorarios como el actor y el del año 2009 se encuentra debidamente cubierto, tal y como se acredita con las pruebas que se ofrecen en el presente escrito.

I) Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral las horas extras, que señala en el apartado o inciso I) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, ya que como se ha dicho, el actor como prestador de servicios profesionales, contratado por el Instituto Federal Electoral bajo el régimen de honorarios podía auto-administrar su tiempo para cumplir con sus obligaciones contractuales, haciendo notar que el Instituto Federal Electoral nunca contó con ninguna facultad legal para establecer, regular o supervisar el tiempo que el actor dedicaba para tal efecto, es decir, para la prestación del servicio contratado.

J) Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral la nulidad de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados por las partes, que menciona en el apartado o inciso J) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, en razón de que los artículos 205, apartado 1, inciso g) y 206 apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 201 y 237 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral prevén específicamente la contratación de los trabajadores auxiliares bajo el régimen de honorarios, por lo tanto, no existe la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni la Ley Federal del Trabajo, ya que no existe laguna o vacío legal que colmar, pues como consta tanto en los artículos citados, como en el propio Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Instituto que representamos tiene la facultad legal de contratar personal auxiliar y dicho personal presta sus servicios bajo contratos civiles como la propia normatividad los regula; de lo que se advierte lo improcedente del reclamo del actor y la imposibilidad de aplicar supletoriedad al respecto, como la ha sostenido este Tribunal bajo el criterio transcrito en el capítulo denominado cuestión previa del presente curso.

K) Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral el reconocimiento del actor como trabajador de base y/o personal administrativo, que señala en el

apartado o inciso K) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, en razón de que la relación que sostuvo con el Instituto Federal Electoral fue de carácter civil, e independientemente de ello, por ministerio de Ley, todo el personal del Instituto Federal Electoral será de confianza, en términos del apartado 1 del artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente a la fecha de la presentación de la demanda, por lo tanto, el personal del Instituto no goza de estabilidad en el empleo y no puede ser inamovible como lo pretende el actor, desde luego sin concederle acción o derecho alguno a su favor, siendo importante resaltar que incluso éste ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los derechos relativos a quienes tienen el carácter de personal de confianza para una institución pública, al tenor de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL (se inserta)

L) Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral la expedición del nombramiento que señala en el apartado o inciso L) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, ya que nunca ha existido relación de trabajo entre el actor y el Instituto Federal Electoral, y suponiendo sin conceder que esta Sala estimara lo contrario, de manera cautelar, esta representación legal invoca la facultad de negarse a reinstalar consignada en el apartado 1 del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al hecho de que en el supuesto no consentido de que se estimara como trabajador, carece de estabilidad en el empleo, conforme a la interpretación del artículo 123 apartado "B" fracción XIV de nuestra Constitución.

M) Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral la inclusión en las listas de raya que señala en el apartado o inciso M) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, ya que en el Instituto Federal Electoral no existen dichas listas de raya, pues en su lugar existen nóminas ordinarias y extraordinarias en las que por área aparece el personal con plaza presupuestal y bajo el régimen de honorarios por igual, sin embargo, los primeros perciben un sueldo compactado y los segundos perciben un honorario, tal y como se desprende de las nóminas ofrecidas como prueba bajo los apartados VII, VIII, IX y X del capítulo correspondiente.

SUP-JLI-3/2010

I. Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral la indemnización constitucional, que señala en el apartado o inciso I) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, ya que el actor nunca fue empleado del Instituto Federal Electoral, sino que su relación con éste fue de carácter civil, al amparo de un contrato de prestación de servicios profesionales. No obstante lo anterior, solo para el indebido caso de que esta Sala considerara procedente la reinstalación del actor, esta representación legal a nombre del Instituto Federal Electoral se acoge cautelarmente y sin que implique reconocimiento alguno, a la negativa de reinstalar mediante el pago de la indemnización de tres meses de salario y la prima de antigüedad de 12 días por año, prevista por el apartado 1 del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral el pago de 20 días por año, que señala en el apartado o inciso II) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, ya que el actor nunca fue empleado del Instituto Federal Electoral, sino que su relación con éste fue de carácter civil, al amparo de un contrato de prestación de servicios profesionales. No obstante lo anterior, solo para el indebido caso de que esta Sala considerara procedente la reinstalación del actor, esta representación legal a nombre del Instituto Federal Electoral se acoge cautelarmente a la negativa de reinstalar mediante el pago de la indemnización de tres meses de salario y la prima de antigüedad de 12 días por año, prevista por el apartado 1 del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, haciendo notar que no es posible aplicar supletoriamente el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, pues existe disposición expresa al respecto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no procede aplicación supletoria alguna.

III. Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral el pago de 12 días por cada año de servicios, que señala en el apartado o inciso III) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, ya que el actor nunca fue empleado del Instituto Federal Electoral, sino que su relación con éste fue de carácter civil, al amparo de un contrato de prestación de servicios profesionales. No obstante lo anterior, solo para el indebido caso de que esta Sala considerara procedente la reinstalación del actor, esta representación legal a nombre del Instituto Federal Electoral se acoge cautelarmente a la negativa de reinstalar mediante el pago de la indemnización de tres meses de salario y la prima de antigüedad de 12 días por año, prevista por el apartado 1 del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

1- El apartado uno del capítulo de hechos de la demanda es falso y se niega. Especialmente es falso que con fecha 1 de diciembre de 2006 el actor hubiera sido contratado para laborar al servicio del Instituto Federal Electoral con la categoría de Subcoordinador de Servicios, desempeñándose posteriormente como Jefe de Departamento, Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados "CF" y a últimas fechas con la categoría de Asesor de Secretario Ejecutivo "G", adscrito a la Dirección del Secretariado; lo cierto es que con fecha 1 de diciembre de 2006 el actor y el Instituto Federal Electoral celebraron contrato de prestación de servicios profesionales número 53090003000-200623-133959, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 200 y 236 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente en esa fecha, relativo a los trabajadores auxiliares contratados bajo el régimen de honorarios. Posteriormente, el día 1 de agosto de 2008 las partes celebraron un nuevo contrato de servicios profesionales, al que se le asignó el número 53090003000-200815-133959, de conformidad con lo dispuesto por el inciso g), apartado 1, del artículo 205 y 206 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 200 y 236 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente en esa fecha. El día 1 de enero de 2009 las partes celebraron el un nuevo contrato de prestación de servicios profesionales bajo el número 53090003000-200901-133959, con vigencia al 15 de enero de 2009. Finalmente, el día 16 de enero de 2009, las partes celebraron el último contrato de prestación de servicios profesionales bajo el número 53090003000-200902-133959, del cual se transcribe su contenido a la literalidad:

NO. DE CONTRATO: 53090003000-200902-133959

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REPRESENTADO POR EL C. MTRO. MIGUEL CAMPUZANO MEDINA EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE PERSONAL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL INSTITUTO" Y POR LA OTRA EL (LA) C. ROMERO MARTÍNEZ JOSÉ BENJAMÍN A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS :

D E C L A R A C I O N E S

I. DE "EL INSTITUTO"

I.-QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 41, BASE V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO 104 Y 106 PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES UN ORGANISMO PUBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL Y RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES FEDERALES.

2.- QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 205, PÁRRAFO 1, INCISO G) Y 206, PÁRRAFO

I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO 200 Y 236, DEL

SUP-JLI-3/2010

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUEDE CONTRATAR PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS ESPECÍFICOS Y ACTIVIDADES EVENTUALES.

3. QUE REQUIERE DE LOS SERVICIOS QUE SE DESCRIBEN EN EL CUERPO DE ESTE INSTRUMENTO JURÍDICO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER EVENTUAL Y CUENTA CON LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA EJERCERLA.

4. QUE EL C. MTRO. MIGUEL CAMPUZANO MEDINA ESTA DEBIDAMENTE FACULTADO PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO, EN LOS TÉRMINOS DEL PODER OTORGADO A SU FAVOR POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUE CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 111,327 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2005 OTORGADO POR EL LICENCIADO CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ NOTARIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL 151.

5. QUE SEÑALA COMO SU DOMICILIO PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, EL UBICADO EN VIADUCTO TLALPAN # 100 C. ARENAL TEPEPAN CP. 14610.

II. DE "EL PRESTADOR DEL SERVICIO"

1. QUE SE ENCUENTRA LEGALMENTE CAPACITADO PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CONTRATO.

2. QUE SE ENCUENTRA INSCRITO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA S.H.C.P., BAJO EL NUMERO ROMB5303319UA.

3. QUE RECONOCE EXPRESAMENTE QUE EL MOTIVO DE SU CONTRATACIÓN POR PARTE DE "EL INSTITUTO", ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, POR LO QUE SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL MISMO SERA DE CARÁCTER TEMPORAL, QUEDANDO SUJETA A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO.

4. QUE CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS Y RECURSOS TÉCNICOS, HUMANOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS EVENTUALES MATERIA DE ESTE CONTRATO, RECONOCIENDO EXPRESAMENTE SU CONDICIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES.

5. QUE SEÑALA COMO SU DOMICILIO PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES DEL PRESENTE-CONTRATO EL UBICADO EN RET. RANCHO DEL ARCO NO. 50-4, GIRASOLES II, 04920, COYOACAN.

CLAUSULAS

PRIMERA. "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" SE OBLIGA A PRESTAR A "EL INSTITUTO" SUS SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL COMO P.E.S.E. "CF" COADYUVANDO TEMPORALMENTE EN EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: REALIZA INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y ANÁLISIS SOBRE TEMAS ESPECÍFICOS QUE SE REQUIEREN PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS DEL ÁREA ASIGNADA ASIMISMO, OTORGA ASESORÍA Y APOYO CUANDO LE SEA REQUERIDO.

SEGUNDA. "EL INSTITUTO" COMO CONTRAPRESTACION POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS SE OBLIGA A PAGAR A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" LA CANTIDAD DE: \$8,274.26 (OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 26/100 M.N.) POR CONCEPTO DE HONORARIOS, POR EL PERIODO COMPRENDIDO EN EL TERMINO DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO, LA CUAL SERA CUBIERTA EN 1.00 QUINCENA DE \$8,274.27 (OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 27/100 M.N.) LA CUAL SE CUBRIRÁ EL DÍA 13 DEL MES EN EL DOMICILIO DE "EL INSTITUTO", EN

EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA ASIGNADO.

BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LOS HONORARIOS FIJADOS VARIARAN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO NI " EL PRESTADOR DEL SERVICIO " TENDRÁ DERECHO A NINGUNA OTRA PERCEPCIÓN DIVERSA A LAS ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O EN ALGÚN ACUERDO EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL INSTITUTO EN EL QUE SE DETERMINE EL DERECHO A ESTE PERSONAL DE PERCIBIR ALGUNA OTRA PRESTACIÓN, EN CASO DE QUE EL "PRESENTE CONTRATO SE DE POR TERMINADO EN FORMA ANTICIPADA, LA RESPONSABILIDAD DE "EL INSTITUTO" COMPRENDERÁ EXCLUSIVAMENTE LOS HONORARIOS QUE SE HAYAN GENERADO HASTA LA FECHA DE LA TERMINACIÓN Y QUE NO SE HUBIESEN PAGADO PREVIAMENTE A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO".

TERCERA. "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" ACEPTA QUE "EL INSTITUTO" EFECTUÉ LAS RETENCIONES PROCEDENTES, EN CONCEPTO DE PAGO PROVISIONAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE' LOS HONORARIOS QUE PERCIBA CON MOTIVO DE ESTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, OBLIGÁNDOSE "EL INSTITUTO" A ENTERAR DICHS IMPUESTOS ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CUARTA.- "EL INSTITUTO", DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SE OBLIGA A RETENER Y ENTERAR DE "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" LAS CUOTAS QUE POR CONCEPTA DE SEGURIDAD SOCIAL SE GENEREN CON MOTIVO DE LOS EMOLUMENTOS QUE PERCIBA POR ESTE CONTRATO, ASÍ TAMBIÉN A REALIZAR LAS APORTACIONES QUE POR ESTE CONCEPTO LE CORRESPONDAN Y A DARLO DE AL ANTE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE Y CUANDO "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" SE ENCUENTRE EN LOS SUPUESTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECE LA LEY EN CITA.

QUINTA. "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" SE OBLIGA A PRESTAR EN FORMA EFICIENTE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE CONTRATO EN LA DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO PUDIENDO SER ASIGNADO A OTRA ÁREA DE "EL INSTITUTO, DEPENDIENDO DE LAS NECESIDADES RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, BASTANDO PARA ELLO EL AVISO QUE CON CINCO DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN HAGA "EL INSTITUTO", CON RELACIÓN A LO CUAL "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" MANIFIESTA SU ENTERA CONFORMIDAD.

SEXTA. "EL INSTITUTO" QUEDA FACULTADO PARA QUE EN CUALQUIER MOMENTO PUEDA SUPERVISAR Y VIGILAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MATERIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO Y SUGERIR LAS MODIFICACIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LOS MISMOS.

SÉPTIMA. "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" RECONOCE. Y CONVIENE QUE POR NINGÚN MOTIVO DIVULGARA LA INFORMACIÓN QUE POR VIRTUD DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO TENGA A SU DISPOSICIÓN O EN SU CONOCIMIENTO, YA QUE LA MISMA ES CONFIDENCIAL Y PROPIEDAD DE "EL INSTITUTO".

OCTAVA. LAS PARTES CONVIENEN QUE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERA DEL 01 DE ENERO AL 15 DE ENERO DEL AÑO DE 2009 QUEDANDO COMO UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE "EL INSTITUTO" EL DETERMINAR SOBRE LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO CONTRATO DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA, YA QUE ESTE INSTRUMENTO EXPIRA EL DÍA DE SU VENCIMIENTO. EN CASO DE

SUP-JLI-3/2010

QUE "EL INSTITUTO" DETERMINE LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO CONTRATO, ESTE NOTIFICARA POR ESCRITO TAL DECISIÓN A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", CON CUANDO MENOS CINCO DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN AL TERMINO DE LA VIGENCIA PREVIAMENTE PACTADA, EN EL ENTENDIDO DE QUE SI NO EXISTE TAL COMUNICACIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES CONCLUIRÁ EL DÍA 15 DE ENERO DEL AÑO DE 2009 'QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDO A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" VOLVER A PRESTAR SERVICIO ALGUNO A "EL INSTITUTO" CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.

NOVENA. LAS PARTES RECONOCEN QUE LOS DERECHOS DE AUTOR QUE PUDIERAN DERIVARSE DE LOS TRABAJOS QUE CON MOTIVO DEL PRESENTE CONTRATO DESARROLLE "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" PERTENECERÁN DE MANERA EXCLUSIVA A "EL INSTITUTO", TODA VEZ QUE SU COLABORACIÓN ES RETRIBUIDA DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

DÉCIMA. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN ESTE CONTRATO A CARGO DE "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", FACULTA A "EL INSTITUTO" A RESCINDIRLO UNILATERALMENTE SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL Y SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA, BASTANDO LA NOTIFICACIÓN QUE AL EFECTO LE HAGA A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN.

ASI TAMBIÉN, AMBAS PARTES CONVIENEN EN QUE EL PRESENTE CONTRATO SE PODRA DAR POR TERMINADO EN FORMA ANTICIPADA, DE COMÚN ACUERDO, DEBIENDO CONSTAR TAL DETERMINACIÓN POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN.

DECIMA PRIMERA. PARA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO Y PARA TODO AQUELLO QUE NO ESTE EXPRESAMENTE ESTIPULADO EN EL MISMO, LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, POR LO TANTO "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" RENUNCIA AL FUERO QUE PUDIERA CORRESPONDERLE POR RAZÓN DE SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO, O CUALQUIER OTRA CAUSA.

LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE CONTRATO, Y ENTERADAS LAS PARTES DE SU ALCANCE Y CONTENIDO, LO FIRMAN DE CONFORMIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS 15 DÍAS DE ENERO DE 2009.

En tal sentido, resultan falsas las manifestaciones del actor en cuanto a los supuestos cargos que refiere, y en cuanto a una cantidad que refiere como salario, siendo que de los recibos que el propio actor ofrece como prueba, se desprende que aparece en el apartado de percepciones el concepto 05 que corresponde a honorarios y no el 07 que corresponde al sueldo compactado que perciben los trabajadores del Instituto Federal Electoral, quienes ocupan una plaza presupuestal.

También es falso que el actor haya estado sujeto a un horario, ya que de los contratos celebrados por las partes no existe ninguna precisión al respecto y si éste se sujetó al horario de oficinas del Instituto Federal Electoral o a cualquier otro fue por voluntad propia, ya que el Instituto nunca contó con la potestad de revisar y/o sancionar al actor respecto de un horario específica por la prestación de sus servicios profesionales, por lo tanto, el actor podía autoadministrar su tiempo para cumplir con las obligaciones derivadas de los

contratos de prestación de servicios profesionales que celebró con el Instituto Federal Electoral.

Es falso y se niega que el Instituto Federal Electoral hubiera obligado al actor a firmar los contratos que refiere o cualquier otro documento, haciendo valer que el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo dispone que se reputa autor de un documento privado el que lo suscribe, es decir, que opera en beneficio del Instituto Federal Electoral una presunción *iuris tantum* sobre la validez del contenido de los contratos de prestación de servicios profesionales que celebró con el actor, y en todo caso, le corresponde a éste la carga probatoria de acreditar sus objeciones.

Por otra parte, en cuanto la naturaleza de los contratos de prestación de servicios profesionales, hago notar nuevamente que existe criterio firme de este Tribunal al respecto, considerando que este tipo de contratos se rigen por las disposiciones de la legislación civil vigente y no por las de orden laboral, haciendo notar también que las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo son supletorias del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, sin embargo, éste prevé específicamente a los trabajadores auxiliares y su régimen de contratación que es el de honorarios, por lo que en esos casos no existe supletoriedad que aplicar, ya que no existe laguna o vacío legal que colmar, es decir, que no son aplicables los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Federal del Trabajo a este caso, ya que el estatuto prevé la contratación de los trabajadores auxiliares bajo el régimen de honorarios y no con plaza presupuestal como lo pretende el actor.

Cabe señalar al respecto, que no es posible considerar al actor como trabajador del Instituto Federal Electoral, ya que para ello debe sujetarse a la normatividad que regula el ingreso, de lo contrario, se estarían violentando derechos de terceros, pues la vía primordial de ingreso lo es el concurso, amén de que no podría determinarse si la plaza respectiva corresponde al cuerpo del Servicio Profesional Electoral o al cuerpo administrativo, ya que las funciones que desempeñó el actor fueron de carácter auxiliar y temporales, de en términos de los diversos contratos de servicios profesionales que celebraron las partes.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Instituto Federal Electoral no es un organismo privado, sino que es un organismo público y autónomo, lo que significa que se rige por sus propias normas, en apego a lo dispuesto por la Carta Magna, por lo tanto, no puede darse una relación de trabajo sin que el Instituto Federal Electoral manifieste su consentimiento de manera clara y expresa, y en este caso, no solo faltó el consentimiento, sino que éste fue para contratar al actor bajo un régimen de carácter civil.

SUP-JLI-3/2010

En el mismo sentido, suponiendo sin conceder que entre el actor y algún funcionario del Instituto de facto hubiera existido alguna especie de subordinación, ello no le otorgaría al actor la calidad de trabajador, sino que en todo caso, causaría responsabilidad administrativa para el funcionario y causa de rescisión del contrato de prestación de servicios profesionales para el actor, por exceder ambos sus funciones violentando así la normatividad a cada uno aplicable; por tales razones, resulta improcedente la subjetiva consideración del actor de manifestar que los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados por las partes restringen su libertad de trabajo, ya que no existe en la especie relación alguna de esa naturaleza y entonces, no existe causa alguna de nulidad.

Por último, se hace notar que en la cláusula octava del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales antes transcrito, se pactó la duración del mismo, estableciendo en su parte final: "...quedando expresamente prohibido a "el prestador del servicio" volver a prestar servicio alguno a "el Instituto" con posterioridad a esa fecha.", y dicho pacto fue acordado por la voluntad de las partes, por lo tanto, la propia voluntad podría dejar sin efecto esa disposición, al regirse la relación por las leyes federales civiles vigentes, sin embargo, el Instituto no está obligado a expresar nuevamente su voluntad de contratar los servicios del actor por honorarios y mucho menos cuando el actor desconoce sus compromisos, ya que el actor firmó de conformidad los contratos respectivos, desarrolló las funciones contratadas y recibió a cambio un honorario, y ahora demanda la nulidad de dichos contratos y pretende se le considere como empleado del Instituto sin haberse ajustado a las normas que regulan el ingreso, plasmadas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

En obvio de repeticiones inútiles, solicitamos se tenga aquí por transcrito a la literalidad todo lo anteriormente alegado.

2.- El apartado dos del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega; se insiste en que el actor no tenía asignada jornada u horario alguno, remitiéndome a lo expuesto al respecto en el apartado anterior, en el sentido de considerar que el actor podía auto-administrar su tiempo, ya que del contrato no se deriva obligación alguna a su cargo en ese aspecto y el Instituto tampoco cuenta con facultad legal alguna para establecerlo, regularlo o supervisarlo, haciendo especial énfasis en que en el Instituto Federal Electoral no ha existido, ni se ha llevado control de asistencia o puntualidad del actor, ni le ha asistido derecho para reclamar prestaciones laborales de ninguna especie incluyendo las supuestas horas extras que señala en el correlativo, solicitando se tenga por transcrito a la literalidad todo lo anteriormente alegado.

3.- El apartado tres del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega. Es falso que el

actor hubiera tenido un empleo en el Instituto Federal Electoral y que se le hubiera separado de éste, y también es falso que hubiera devengado prestaciones laborales como las que señala en el correlativo, como son vacaciones, prima vacacional y aguinaldo o cualquier otra, ya que se insiste, la relación que existió entre las partes fue de naturaleza civil y no laboral, solicitando se tenga por reproducido aquí todo lo anteriormente alegado.

4.- El apartado cuatro del capítulo de hechos de la demanda es falso y se niega. Es falso que el actor desempeñara un trabajo para el Instituto Federal Electoral, lo cierto, es que le prestó sus servicios en términos de diversos contratos de prestación de servicios profesionales, bajo el régimen de honorarios, previsto por los artículos 201 y 237 (antes 200 y 236) del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Es falso que el actor hubiera sostenido relación de trabajo con el Instituto Federal Electoral y, por lo tanto, que hubiera sido despedido en la fecha que indica o en cualquier otra, con responsabilidad para el Instituto Federal Electoral, ya que como se ha dicho, el actor fue un prestador de servicios eventual y, en tal sentido, no procedería un despido, sino la rescisión del contrato celebrado por las partes y en tal caso, no existe la obligación de dar un aviso de rescisión de carácter laboral.

Se niegan particularmente las imputaciones que el actor formula al C. Ariel Cruz Becerra, sobre el supuesto despido, haciendo valer al respecto, que el Instituto Federal Electoral no es una empresa, sino un organismo público autónomo que se rige en su funcionamiento interno por oficios que sus integrantes giran al desempeñar su cargo y no por manifestaciones verbales.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el C. Ariel Cruz Becerra hubiera dicho al actor lo que refiere habría sido, en todo caso, por ignorancia de la relación de carácter civil que el actor ha sostenido con el Instituto Federal Electoral, y ello, no podría originar un nombramiento como el que el actor pretende, sino solamente la responsabilidad administrativa del funcionario que refiere.

Lo cierto, es que el actor prestó regularmente los servicios profesionales contratados, sin que el Instituto Federal Electoral esté en posibilidad de determinar legalmente los días en que el actor se presentó físicamente en sus oficinas, ya que como se ha dicho, no se le controlaba al actor la asistencia, e inclusive recibió la última parte del honorario contratado, por el período del 16 al 31 de diciembre de 2009 y la gratificación anual que el Instituto Federal Electoral decidió de manera discrecional y sin estar obligado a ello, otorgar a los prestadores de servicios profesionales, por lo que no existió un despido injustificado, sino simplemente la terminación del contrato de

prestación de servicios profesionales celebrado por las partes el 16 de enero de 2009.

Por las razones anteriores y de conformidad con el criterio transcrito en el capítulo denominado cuestión previa del presente curso, resultan inaplicables los criterios jurisprudenciales que cita el actor en el correlativo, solicitando se tenga por transcrito todo lo anteriormente alegado.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

De manera adicional a las excepciones y defensas que han quedado planteadas en el cuerpo del presente escrito de contestación, se oponen formalmente las siguientes:

a) LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR PARA DEMANDAR LAS PRESTACIONES LABORALES QUE ESPECIFICA EN LOS INCISOS A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), I), II) y III) DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA, ya que la relación que existió entre el demandante y el Instituto Federal Electoral se rigió por un contrato de prestación de servicios de carácter civil, bajo el régimen de honorarios, todo esto al amparo de lo dispuesto por los artículos 201, 237 (antes 200 y 236) y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, haciendo notar que dicho contrato no prevé las prestaciones que el impetrante reclama.

b) LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN QUE SEÑALA EN EL INCISO A) DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA. Subsidiariamente y de manera cautelar para el caso de que esta Sala considerara procedente la reinstalación del actor, desde este momento se hace valer que el apartado 1 del artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que todo el personal del Instituto será considerado de confianza y por lo tanto, no tiene estabilidad en el empleo, de conformidad con la jurisprudencia transcrita en el cuerpo del presente escrito, en relación con el apartado 1 del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral cuenta con la facultad de negarse a reinstalar, pagando la indemnización correspondiente, por lo que en ese supuesto el Instituto expresamente se acoge a esa opción procesal, sin que implique reconocimiento alguno de la relación laboral que el actor pretende.

c) LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES ACCESORIAS, DERIVADAS DEL SUPUESTO DESPIDO QUE ADUCE EN SU FAVOR, ya que en primer término, no existió relación de trabajo entre las partes, y por ello, no existió despido, sino una simple terminación de la vigencia del contrato civil de prestación de servicios profesionales celebrado por las partes con una vigencia del 16 de enero al 31 de diciembre de 2009.

d) **LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA**, en razón de que el actor omite precisar en los incisos C), E), F), H), e I) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, los períodos en los que efectúa sus reclamaciones, lo que hace improcedentes sus peticiones, ya que en caso de que el actor hubiera tenido derecho a las prestaciones laborales que precisa en su demanda, haría imposible determinar una condena líquida, sin embargo, como ya se ha dicho, el demandante prestó sus servicios profesionales bajo el régimen de honorarios. También omite el accionante precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente ocurrieron los hechos contenidos en los apartados 1, 2, 3 y 4 del capítulo respectivo, a efecto de tergiversar la verdad para aparentar una relación laboral, mediante la negación de los compromisos asumidos por éste con anterioridad, por lo que sus reclamos carecen de motivación, pues éste carece de legitimación como empleado del Instituto Federal Electoral para reclamar prestaciones laborales.

e) **LA DE ACCESORIEDAD**, la cual se opone en contra de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en forma accesoria, pues al ser improcedente la acción principal del actor, lo serán aquellas de conformidad con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

f) **LA DE PAGO** por concepto de gratificación anual o aguinaldo por el año 2009, así como del estímulo por jornada electoral abril 2009, ya que le fueron debidamente cubiertas esas prestaciones, tal y como se demuestra con las pruebas que en este escrito se ofrecen.

g) **LA DE PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD Y/O EXTEMPORANEIDAD**, derivada de lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por todas aquellas determinaciones del Instituto Federal Electoral que no hubieran sido impugnadas por el actor y que se encuentren consentidas por éste, anteriores al 18 de diciembre de 2009, ya que dicha disposición establece un término de quince días hábiles para inconformarse y en este caso, la demanda que se contesta fue presentada el día 27 de enero de 2010, debiendo considerar que los días sábados y domingos son considerados inhábiles y en este caso hubo un período vacacional que suspendió los términos laborales en el Instituto Federal Electoral del 22 de diciembre de 2009 al 6 de enero de 2010, sin que ello implique reconocimiento alguno de una relación de naturaleza laboral, ya que se insiste, ésta fue de carácter civil.

h) **LA DE PRESCRIPCIÓN**, derivada de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por todas aquellas prestaciones anteriores al 27 de enero de 2009; esta excepción se opone de manera cautelar sólo para el caso de que esta Sala considerara la existencia de un vínculo de carácter laboral con el actor.

i) **TODAS LAS DEMÁS** que se deriven de la contestación al capítulo de agravios, de la contestación al capítulo de consideraciones de hecho y de derecho y al capítulo de prestaciones, atendiendo al principio jurisprudencial de que tanto la acción como la excepción proceden en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

PRUEBAS

Relacionándolas con todo lo expuesto y argumentado y con las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, ofrecemos las siguientes pruebas:

I. LA CONFESIONAL A CARGO DEL ACTOR, quien deberá absolver personalmente las posiciones que se formulen el día y hora que este Tribunal señale para tal efecto y que sean previamente calificadas de legales, solicitando se le notifique y aperciba en términos de ley para el caso de incomparecencia de su parte. Esta prueba se relaciona con todo aquello que genere controversia en el presente juicio.

II. LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del contrato número 53090003000-200623-133959, de fecha 1 de diciembre de 2006, celebrado entre el actor y el Instituto Federal, constante de cuatro fojas útiles escritas por el anverso. Esta prueba se relaciona con todo lo que genere controversia en el presente juicio y se ofrece para acreditar la naturaleza de la relación jurídica que unió a las partes, que fue civil y no laboral, así como los términos y condiciones de contratación, mismas que excluyen las condiciones de trabajo que falsamente el actor señala, tales como categoría jornada y salario, lo que se desprende especialmente de la contestación al apartado 1 del capítulo de hechos.

III. LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del contrato número 53090003000-200815-133959, de fecha 1 de agosto de 2008, celebrado entre el actor y el Instituto Federal, constante de cuatro fojas útiles escritas por el anverso. Esta prueba se relaciona con todo lo que genere controversia en el presente juicio y se ofrece para acreditar la naturaleza de la relación jurídica que unió a las partes, que fue civil y no laboral, así como los términos y condiciones de contratación, mismas que excluyen las condiciones de trabajo que falsamente el actor señala, tales como categoría jornada y salario, lo que se desprende especialmente de la contestación al apartado 1 del capítulo de hechos.

IV. LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del contrato número 53090003000-200623-133959, de fecha 1 de enero de 2009, celebrado entre el actor y el Instituto Federal, constante de cuatro fojas útiles escritas por el anverso. Esta prueba se relaciona con todo lo que genere controversia en el presente juicio y se ofrece para acreditar la naturaleza de la relación jurídica que unió a las partes, que fue civil y no laboral, así como los términos y condiciones de contratación, mismas que excluyen las condiciones de trabajo que falsamente el actor señala, tales como categoría jornada y

salario, lo que se desprende especialmente de la contestación al apartado 1 del capítulo de hechos.

V. LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del contrato número 53090003000-200902-133959, de fecha 16 de enero de 2009, celebrado entre el actor y el Instituto Federal, constante de cuatro fojas útiles escritas por el anverso. Esta prueba se relaciona con todo lo que genere controversia en el presente juicio y se ofrece para acreditar la naturaleza de la relación jurídica que unió a las partes, que fue civil y no laboral, así como los términos y condiciones de contratación, mismas que excluyen las condiciones de trabajo que falsamente el actor señala, tales como categoría jornada y salario, lo que se desprende especialmente de la contestación al apartado 1 del capítulo de hechos.

VI. LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de un Formato de Movimientos del Personal de Honorarios elaborado el día 16 de enero de 2009, en el que consta la recontractación del actor por un período del 16 de enero al 31 de diciembre de 2009, constante de una foja útil escrita por el anverso. Esta prueba se relaciona con todo lo que genere controversia en el presente juicio y se ofrece para acreditar la naturaleza de la relación jurídica que unió a las partes, que fue civil y no laboral, ya que consta una contratación por honorarios con un período de vencimiento determinado, lo que se desprende especialmente de la contestación al apartado 4 del capítulo de hechos, en el sentido de negar el supuesto despido que señala el actor, alegando la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por las partes.

VII. LA DOCUMENTAL, consistente en el original de la nómina ordinaria correspondiente a la quincena 23 del año 2009, en la que aparece el nombre y firma del actor, constante de una foja útil escrita por el anverso. . Esta prueba se relaciona con todo lo que genere controversia en el presente juicio y se ofrece para acreditar el pago del honorario pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por las partes, lo que a su vez demuestra la naturaleza civil de la relación jurídica que sostuvieron las partes.

VIII. LA DOCUMENTAL, consistente en el original de la nómina ordinaria correspondiente a la quincena 24 del año 2009, en la que aparece el nombre y firma del actor, constante de una foja útil escrita por el anverso. Esta prueba se relaciona con todo lo que genere controversia en el presente juicio y se ofrece para acreditar el pago del honorario pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por las partes, lo que a su vez demuestra la naturaleza civil de la relación jurídica que sostuvieron las partes. Asimismo, esta prueba acredita que el actor prestó regularmente los servicios profesionales contratados hasta el vencimiento del contrato que fue el 31 de diciembre de 2009, ya que el Instituto Federal Electoral pagó en su totalidad el honorario pactado.

SUP-JLI-3/2010

IX. LA DOCUMENTAL, consistente en el original de la nómina de aguinaldo correspondiente al año 2009, en la que aparece el nombre y firma del actor, constante de una foja útil escrita por el anverso. Esta prueba se relaciona con todo lo que genere controversia en el presente juicio y se ofrece para acreditar el pago del aguinaldo que de manera libre y sin estar obligado a ello el Instituto Federal Electoral otorgó a los prestadores de servicios profesionales.

X. LA DOCUMENTAL, consistente en el original de la nómina de estímulo por jornada electoral abril 2009, en la que aparece el nombre y firma del actor, constante de una foja útil escrita por el anverso. Esta prueba se relaciona con todo lo que genere controversia en el presente juicio y se ofrece para acreditar el pago de estímulo por jornada electoral que de manera libre y sin estar obligado a ello el Instituto Federal Electoral otorgó a los prestadores de servicios profesionales.

Solamente para el caso de que el actor objetara la autenticidad y/o literalidad de las documentales ofrecidas bajo los anteriores apartados VII, VIII, IX y X del presente capítulo, se ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma que de las mismas lleve a cabo el actor por ser quien la suscribió como ha quedado señalado, solicitando sea citado José Benjamín Romero Martínez para tal efecto, personalmente o por conducto de su apoderado y apercibido de que en caso de inasistencia sin justa causa, se tendrán por reconocidos los documentos de referencia.

Desde ahora y para el caso de que el demandante negara como de su puño y letra las firmas que se le atribuyen y que se contienen en las documentales descritas bajo los apartados II y III del presente escrito, para su perfeccionamiento se ofrece también la PERICIAL EN MATERIA CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA Y GRAFOMÉTRICA a cargo del perito RAYMUNDO CORTÉS RAMÍREZ, reservándome el derecho de designar a cualquier otro perito a efecto de que se presente en el local de esta Sala para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, quien después de comparar las firmas que sirvan de indubitables como son las que estampe el actor en actuaciones de este juicio y aquellas que se sirva suscribir ante la presencia del Secretario de Acuerdos de esta Sala y el perito designado en desahogo de prueba caligráfica, rendirá su dictamen al tenor del siguiente interrogatorio:

1. Que diga el perito si la firma que aparece en la parte inferior derecha del renglón correspondiente al nombre del actor de la nómina que se describe en el numeral VII del presente capítulo de pruebas, corresponde al puño y letra del actor y si fue estampada por éste.

2. Que diga el perito si la firma que aparece en la parte inferior derecha del renglón correspondiente al nombre del actor de la nómina que se describe en el numeral VIII del presente capítulo de pruebas, corresponde al puño y letra del actor y si fue estampada por éste.

3. Que diga el perito si la firma que aparece en la parte inferior derecha del renglón correspondiente al nombre del actor de la nómina que se describe en el numeral IX del presente capítulo de pruebas, corresponde al puño y letra del actor y si fue estampada por éste.

4. Que diga el perito si la firma que aparece en la parte inferior derecha del renglón correspondiente al nombre del actor de la nómina que se describe en el numeral X del presente capítulo de pruebas, corresponde al puño y letra del actor y si fue estampada por éste.

5. Que diga el perito de qué elementos se allegó para emitir su dictamen y exprese sus conclusiones.

XI. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas aquellas presunciones que se generen a favor de los intereses del Instituto Federal Electoral y en especial la de considerar improcedentes las pretensiones del actor, al haberlas sustentado en hechos falsos.

XII. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas aquellas que integren el expediente en el que se actúa y que operen en beneficio de los intereses que representamos.

EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora en cuanto al valor probatorio que pretende atribuirles y que en el caso concreto, solamente demuestran las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito.

Especialmente, se objeta la prueba marcada con el numeral I, consistente en testimonial a cargo del C. Miguel Ángel Hernández Alaniz, en razón de que el actor omite relacionarla con los hechos expuestos en la demanda, además se trata de un testigo singular, del cual no se precisan los supuestos de procedencia consignados en el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, lo que deja a esta parte en estado de indefensión, al no saber el motivo de su ofrecimiento y de la relación que tiene en la controversia, entonces, se impide investigar la idoneidad del testigo propuesto, por lo que se solicita su desechamiento.

La prueba documental marcada con el numeral II del ofrecimiento de pruebas del actor, se hace propia para acreditar las defensas y excepciones hechas valer con antelación en el presente escrito, pues dicha prueba se refiere a dos de los cuatro contratos de prestación de servicios ofrecidos como por esta representación legal en el presente escrito, bajo los numerales II y III del capítulo de pruebas, acreditándose entonces el carácter civil de la relación que existió entre las partes.

La prueba documental marcada con el numeral III del ofrecimiento de pruebas del actor, se hace propia para acreditar las defensas y excepciones hechas valer con antelación en el presente escrito, pues dicha prueba se refiere a veintitrés recibos de honorarios, acreditándose entonces el carácter civil de la relación que existió entre las partes, ya que de dichos recibos se desprende que al actor le fue cubierto el concepto 05 correspondiente a honorarios, siendo falso que dichos recibos puedan ser considerados como recibos de salario.

Se objetan la prueba de inspección ocular marcada con el numeral II, en razón de que el Instituto Federal Electoral no

SUP-JLI-3/2010

cuenta con documento alguno de carácter laboral a nombre del actor, ya que la naturaleza de la relación que sostuvo con el Instituto fue de carácter civil, por lo tanto, éste no se encuentra obligado a exhibir documentos inexistentes como los que el actor precisa, tales como nombramientos u oficios de designación, contratos individuales de trabajo, listas de raya, nóminas de pago de salarios y prestaciones, recibos de pago de salarios y prestaciones, tarjetas de control de asistencia y controles de tiempo y asistencia, ya que el actor nunca sostuvo relación de trabajo con el Instituto Federal Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado,

A USTEDS CC. MAGISTRADOS ELECTORALES, INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pedimos se sirvan:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos del presente escrito, con la personalidad que se tiene acreditada de conformidad a los Testimonios Notariales que para tal efecto se exhiben, ordenando su devolución en los términos solicitados, así como tener por acreditada la personalidad para los efectos señalados de las personas que se autorizan en el proemio de la presente, así como la de todas y cada una de las personas que aparecen en los cotados Testimonios Notariales.

SEGUNDO.- Tener por opuestas las excepciones y defensas y por ofrecidas las pruebas del Instituto Federal Electoral, en los términos del presente escrito.

TERCERO.- En su momento oportuno, otorgar al Instituto Federal Electoral la razón jurídica que le asiste, absolviéndolo de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora.

VI. Audiencia de ley. El nueve de marzo de dos mil diez, a las once horas, dio inicio la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y expresión de alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que las partes no llegaron a una solución conciliatoria del conflicto, se continuó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el **actor**, en su escrito de demanda, el Magistrado Instructor determinó **admitir** las siguientes:

1. Documentales, consistentes en lo siguiente: **a) Copias simples de los contratos de prestación de servicios** celebrados entre el Instituto Federal Electoral y José Benjamín Romero Martínez, con las siguientes fechas de vigencia, respectivamente: Del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis y del primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; y **b) Original de veintitrés recibos de honorarios**, de los cuales veintidós corresponden a las quincenas respectivas de enero a noviembre de dos mil nueve, y uno al concepto de pago por compensación por jornada electoral.

2. Instrumental pública de actuaciones, y

3. Presuncional legal y humana.

Los anteriores elementos de prueba, ofrecidos y aportados por el actor, se tuvieron por desahogados en esa diligencia, dada su naturaleza.

En cuanto a las pruebas ofrecidas también por el accionante, José Benjamín Romero Martínez, consistentes en: **a) Testimonial a cargo de Miguel Ángel Hernández Alaniz, y b) Inspección ocular en oficinas del Instituto Federal Electoral**, el Magistrado Instructor acordó reservar la determinación correspondiente, respecto de su admisión o desechamiento,

SUP-JLI-3/2010

para que la Sala Superior, en forma colegiada, resolviera lo que en Derecho procediera.

De los elementos de prueba ofrecidos y aportados por el Instituto Federal Electoral demandado, por haber sido propuestos en tiempo y forma, **se admitieron** los siguientes:

1. Instrumental pública de actuaciones.

2. Presuncional legal y humana.

3. Confesional, personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo del actor, José Benjamín Romero Martínez, en lo individual.

4. Documentales, consistentes en lo siguiente: **a) Copia certificada de los contratos de prestación de servicios profesionales** números **53090003000-200623-133959, 53090003000-200815-133959, 53090003000-200901-133959 y 53090003000-200902-133959**, celebrados entre el Instituto Federal Electoral y José Benjamín Romero Martínez, con las siguientes fechas de vigencia: Del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; del primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; del primero al quince de enero de dos mil nueve, y del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, cada uno de ellos acompañado de una solicitud dirigida por el actor, al Instituto Federal Electoral, en el sentido de que se le retuvieran las cantidades correspondientes por concepto de Impuesto sobre la Renta; **b)**

Copia certificada de un “Formato de Movimientos del Personal de Honorarios (Asimilados a salarios)” de dieciséis de enero de dos mil nueve, en el que consta la recontractación de José Benjamín Romero Martínez, del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; c) Original de las nóminas de pago ordinarias, correspondientes a las quincenas identificadas como 2009/23 y 2009/24, así como la nómina de aguinaldo identificada como “QNA. 2009/24” y la nómina de “estímulo por jornada electoral abril 2009”.

Dada la naturaleza de las pruebas documentales detalladas en el párrafo que antecede, la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se tuvieron por desahogadas.

Respecto a la prueba confesional, ésta se tuvo desierta, en razón de que el apoderado del Instituto demandado declino su derecho a formular posiciones al manifestar que: “Toda vez que la controversia en el presente asunto versa sobre cuestiones de Derecho y no de derecho, considero que no es necesario articular posiciones, por así convenir a los intereses de su representado”.

Acto seguido, el Magistrado Instructor tuvo a las partes formulando alegatos y declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual acordó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus

SUP-JLI-3/2010

servidores, promovido por José Benjamín Romero Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por un servidor de un órgano central del Instituto Federal Electoral, para demandar el cumplimiento de prestaciones de naturaleza laboral.

SEGUNDO. Reservas. En la audiencia de ley, que se llevó a cabo el nueve de marzo de dos mil diez, el Magistrado Instructor hizo las siguientes reservas, a fin de que esta Sala Superior, como órgano colegiado, decidiera lo conducente en el momento procesal oportuno.

1) Sobre las pruebas ofrecidas por el actor, José Benjamín Romero Martínez, en su escrito de demanda, consistentes en: **a)** Testimonial a cargo de Miguel Ángel Hernández Alaniz, y **b)** Inspección ocular en las oficinas del Instituto Federal Electoral.

En relación a la prueba testimonial ofrecida por el actor a cargo del deponente Miguel Ángel Hernández Alaniz, se hacen las siguientes consideraciones.

El artículo 813, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia de conformidad con lo previsto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, textualmente prevé:

Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Solo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Del numeral trasunto se advierte que el ofrecimiento de la prueba testimonial es bajo las siguientes reglas:

SUP-JLI-3/2010

a) Sólo se podrá ofrecer como máximo tres testigos por cada hecho controvertido.

b) Se debe precisar el nombre y domicilio de los testigos. Para el caso de que el oferente de la prueba manifieste a la Junta su imposibilidad de presentarlos, deberá expresar las causas de su origen.

c) Si el testigo tiene su domicilio fuera de la residencia de la Junta respectiva, la parte que ofrezca la prueba deberá adjuntar a su escrito el interrogatorio para su desahogo.

d) Que si la persona que va a desahogar la testimonial es un alto funcionario, éste podrá dar respuesta al interrogatorio mediante oficio.

De lo expuesto, en particular del inciso a), se advierte que la prueba testimonial tiene por objeto dilucidar hechos controvertidos que tengan relación directa con la litis, razón por la cual es requisito *sine qua non* para la admisión de la prueba, que el oferente aduzca, en forma clara y precisa, cuáles son los hechos que pretende acreditar, ya que de no hacerlo así, no se podría analizar su idoneidad, claro sin prejuzgar respecto al valor probatorio de la prueba, en razón de que es análisis del fondo de la controversia.

En otras palabras, a ningún fin práctico conduciría admitir y desahogar un elemento de prueba, cuando se desconoce si esa probanza tiene o no relación directa con la controversia

laboral, razón por la cual a se debe examinar su idoneidad, pues de lo contrario, se aplazaría el dictado de la resolución del juicio correspondiente, en contravención de la garantía de impartición de justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, así como del principio de inmediatez establecido en el artículo 685, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

En el caso particular, se advierte que el enjuiciante ofreció la prueba testimonial en los siguientes términos:

I.- LA TESTIMONIAL a cargo de MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ ALANIZ, con domicilio en Antonio S. Anaya Num. 5, Col. Pueblo de Santa Bárbara en Azcapotzalco, México, Distrito Federal, persona al cual me comprometo a presentare el día y hora que esta autoridad señale para que tenga lugar el desahogo de la testimonial a su cargo.

Del texto transcrito, se advierte que el actor no cumplió el requisito consistente en aducir cuáles son los hechos específicos que pretende acreditar, ya que expresó en forma genérica que ofrecía diversas pruebas, para acreditar todos y cada uno de los hechos narrados en su demanda laboral. Manifestación obscura que imposibilita a esta Sala Superior analizar la idoneidad de la prueba testimonial propuesta, pues no se infiere cuál hecho o hechos pretende acreditar con el ofrecimiento de la prueba testimonial, razón por la cual se considera que el actor no cumple el requisito previsto en el artículo 813, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y, siendo así, lo procedente es desechar la prueba testimonial ofrecida por el demandante a cargo del articulante Miguel Ángel Hernández Alaniz.

SUP-JLI-3/2010

Tampoco, se admite la prueba de inspección ocular que ofrece el actor para examinar nombramientos, oficios de designación, contratos individuales de trabajo, listas de raya, nomina de pagos de salarios y prestaciones, recibos de pago, tarjetas de control de asistencia, etcétera, por el período comprendido del uno de abril de dos mil ocho al veintisiete de enero de dos mil diez, fecha en que el actor presentó la demanda laboral que dio origen al juicio que se resuelve.

Se considera lo anterior, porque el Instituto demandado al dar contestación a la demanda incoada en su contra, negó la relación de trabajo con el actor, y exhibió los documentos consistentes en: **a)** Copia certificada de los contratos de prestación de servicios profesionales números 53090003000-200623-133959, 53090003000-200815-133959, 53090003000-200901-133959 y 53090003000-200902-133959; **b)** Copia certificada de un “Formato de Movimientos del Personal de Honorarios” de dieciséis de enero de dos mil nueve, y **c)** Original de las nóminas de pago ordinarias, correspondientes a las quincenas 2009/23 y 2009/24, de la nómina de aguinaldo identificada como “QNA. 2009/24” y de la nómina de “estímulo por jornada electoral abril 2009”, para demostrar sus excepciones, razón por la cual es innecesario su desahogo.

Ello es así, porque en los documentos antes referidos, en específico los contratos de prestación de servicios profesionales, se advierte cual fue la relación jurídica que tenía el actor con el Instituto demandado, circunstancia que será

valorada al momento de resolver la litis a fin de determinar la naturaleza de esa relación jurídica, por lo cual, sería contrasentido admitir y desahogar tal elemento de prueba, como fue propuesto por el demandante.

2) Respecto a las manifestaciones hechas por el actor José Benjamín Romero Martínez y el Instituto demandado, en el sentido de que objetaban las pruebas detalladas en el resultando VI de esta sentencia, en cuanto a su alcance y valor probatorio, esta Sala Superior considera que tal objeción involucra el estudio de fondo del juicio que se resuelve; por tanto, será hasta que se analice la litis del juicio al rubro indicado que se determine el valor y alcance que corresponda a esos elementos de prueba.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el reclamo de las prestaciones mencionadas por José Benjamín Romero Martínez, se sustenta en dos premisas fundamentales:

1. La existencia de una relación laboral entre el demandante y el Instituto Federal Electoral, y

2. El despido injustificado.

Por su parte, el Instituto Federal Electoral, en su escrito de contestación de demanda, negó la existencia de la relación de trabajo aludida por el demandante y opuso, entre otras, las excepciones de falta de acción y derecho del actor.

SUP-JLI-3/2010

Al respecto, el Instituto demandado argumentó que su relación jurídica con el ahora actor estuvo regulada por la legislación civil federal, mediante contratos de prestación de servicios profesionales celebrados por ambas partes, por lo que no es posible considerar que el demandante hubiese tenido un vínculo laboral con el citado Instituto Federal Electoral.

Además, el demandado adujo que José Benjamín Romero Martínez no fue destituido o despedido, sino que la relación jurídica existente entre el Instituto Federal Electoral y el actor se extinguió, al terminar la vigencia del contrato celebrado en su carácter de prestador de servicios eventuales.

En este orden de ideas, la litis consiste en determinar si, como lo afirma el actor, existió entre él y el Instituto Federal Electoral una relación de naturaleza laboral y, en consecuencia, un despido injustificado por parte de la demandada, al no renovar el contrato que celebraron ambas partes, el dieciséis de enero de dos mil nueve, o por el contrario, como lo expresa la parte demandada, no hubo despido injustificado, en razón de que la relación jurídica entre ambas partes es de naturaleza civil, la cual se extinguió al concluir la vigencia del aludido contrato.

Para efecto de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración lo que prevé el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que define la relación laboral

de la siguiente forma:

“Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.”

Del contenido del precepto legal citado se desprende que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

1) La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;

2) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador, y

3) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la subordinación es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número 242,745, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia Laboral, página ochenta y cinco, cuyo texto y rubro son los siguientes:

SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que

SUP-JLI-3/2010

un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

De lo anterior, es dable concluir que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el Instituto Federal Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

Ahora bien, conforme a la litis planteada y con fundamento en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el demandante tenía la carga procesal de demostrar la relación de trabajo afirmada, esto es, que estaba sujeto a un horario, subordinado al patrón y que percibía un salario como contraprestación, además del resto de las prestaciones de índole laboral. En tanto, el Instituto demandado tenía la carga de acreditar que sólo existió una relación civil surgida de la celebración de contratos de prestación de servicios, sin las características propias de una relación laboral.

En el caso, el actor no cumplió con la referida carga procesal y la demandada sí lo hizo.

El demandante José Benjamín Romero Martínez adujo,

como causa de pedir de las prestaciones reclamadas, los siguientes hechos:

1. El primero de diciembre de dos mil seis, fue contratado para laborar en el Instituto Federal Electoral con la categoría de Subcoordinador de Servicios, desempeñándose posteriormente como Jefe de Departamento, Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados "CF" y Asesor de Secretario Ejecutivo "G", adscrito a la Dirección del Secretariado, percibiendo un salario neto mensual de \$24,116.74.

2. Tenía un horario de trabajo de las nueve a las veintiuna horas, de lunes a viernes.

3. El veintiuno de diciembre de dos mil nueve, Ariel Cruz Becerra, responsable de la administración de la Dirección del Secretariado, le manifestó que estaba despedido, sin que mediara aviso escrito alguno con la fecha y causas del despido.

De los elementos de prueba que el demandante ofreció y aportó, a fin de demostrar la existencia de la relación de trabajo que afirma haber tenido con el Instituto Federal Electoral, se admitieron las siguientes documentales:

a) Copias simples de dos contratos de prestación de servicios celebrados entre el Instituto Federal Electoral y José Benjamín Romero Martínez, con fechas de vigencia, respectivamente, del primero al treinta y uno de diciembre de dos

SUP-JLI-3/2010

mil seis y del primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; y

b) Original de veintitrés recibos de honorarios, de los cuales veintidós corresponden a las quincenas respectivas de enero a noviembre de dos mil nueve, y uno al concepto de pago por compensación por jornada electoral.

A juicio de esta Sala Superior, con los anteriores elementos de prueba no se acreditan las afirmaciones del actor, en el sentido de que entre él y el Instituto Federal Electoral existió una relación de naturaleza laboral.

En efecto, del análisis de las pruebas mencionadas, no se desprender la existencia de una relación que reúna las condiciones necesarias (que han sido precisadas con antelación) para tener por acreditada una relación de trabajo como, especialmente, el vínculo de subordinación.

Esto, porque los recibos de honorarios señalados, en el supuesto más favorable para los intereses del enjuiciante, únicamente podrían llevar a la conclusión de que existió un vínculo entre él y el demandado, pero son insuficientes para acreditar la naturaleza que pretende.

Aunado a que los conceptos que amparan la mayoría de los recibos corresponden al pago de honorarios, como se advierte del siguiente recibo:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN					
CURP: ROMB530331HDFMNRN05			R.F.C. ROMB5303319UA		
NOMBRE: ROMERO MARTINEZ JOSE BENJAMIN					
ECHA DE PAGO: 28/11/2009		PERIODO: 16/11/2009 30/11/2009			
CLAVE DE PAGO: 0001 106 PB00000 0003230 75730			NETO: 10,101.95		
RADICACION: 53090003000					
DESGLOSE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES					
05	2,924.76	46	20.44	46	30.60
CG	9,133.61	01	-1,956.42	74	-20.44
76	-30.60				
CTO.	IMPORTE	CTO.	IMPORTE	CTO.	IMPORTE

SIGNIFICADO DE CONCEPTOS DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES	
PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
05- Honorarios	01- I.S.R.
24- Gratificación de Fin de Año	02-01- Seguro de Invalidez y Vida
46- Cuotas p/seg. de vida per. civil	02-02- Servicios Sociales y Culturales
62- Pensión alimenticia	04-01- Seguro de Salud Trabajador e
CG- Compensación Honorarios	04-02- Seguro de Salud Pensionados
GP- Est. x Productividad y Eficiencia	06- Seg. de Ret. Cesantía en Edad
LI- Liquidación x Indemnización y x S. C.	09- Ahorro Solidario
FI- Compensación x Terminación de Relación Laboral	17- Faltas Injustificadas a/a
JE- Compensación x Jornada Electoral	29- Responsabilidades
	62- Pensión Alimenticia
	74- Seguro de Accidentes Personales
	76- Seguro de Vida
	CV- Comprobación Viáticos
	SE- Subsidio al Empleo
	D19- Reintegro a Partidas Presupuestales
	D20- Reintegro a Partidas Presupuestales
	D25- Reintegro a Partidas Presupuestales

Por su parte, el Instituto demandado aportó diversos elementos de prueba, en cumplimiento de la carga de la prueba que le corresponde, al afirmar que la relación jurídica entre éste y el demandado, es de índole civil y no laboral, razonamiento que tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 194005 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial del Federación, IX, mayo 1999, tesis 2ª./J.40/99, página 480.

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de

SUP-JLI-3/2010

servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

En efecto, el Instituto Federal Electoral, en su escrito de contestación de demanda, ofreció y aportó las siguientes pruebas documentales:

1. Cuatro contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el Instituto Federal Electoral y José Benjamín Romero Martínez, con las siguientes fechas de vigencia: Del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; del primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; del primero al quince de enero de dos mil nueve, y del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, cada uno de ellos acompañado de una solicitud dirigida por el actor, al Instituto Federal Electoral, en el sentido de que se le retuvieran las cantidades correspondientes por concepto de impuesto sobre la renta

2. Dos nóminas ordinarias de quincenas, en donde consta el pago hecho por parte de ese Instituto, a José Benjamín Romero Martínez, por el concepto identificado con la clave 05.

3. Nómina de aguinaldo identificada como "QNA. 2009/24"

4. Nómina de "estímulo por jornada electoral abril 2009".

5. Copia certificada de un "Formato de Movimientos del Personal de Honorarios (asimilados a salarios)", en el que consta

la recontractación de José Benjamín Romero Martínez, del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve;

De los elementos de prueba descritos, este órgano jurisdiccional considera que el Instituto Federal Electoral sí probó su afirmación, consistente en que su relación con José Benjamín Romero Martínez era de naturaleza civil, en razón de que le prestaba servicios, mediante la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales, regidos por la legislación civil federal.

Tales medios de convicción, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se consideran auténticos, con pleno valor probatorio y suficientes para acreditar los hechos que a continuación se sintetizan:

a) José Benjamín Romero Martínez se obligó a prestar al Instituto Federal Electoral sus servicios profesionales en forma eventual (cláusula primera de los contratos de prestación de servicios).

b) Como contraprestación, el Instituto Federal Electoral se obligó a pagar al “prestador de servicio”, una cantidad determinada de dinero (cláusula segunda), por concepto de honorarios, agregándose que bajo ninguna circunstancia los

SUP-JLI-3/2010

honorarios fijados variarían durante la vigencia del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción.

c) El Instituto Federal Electoral quedó facultado para supervisar y vigilar, en cualquier momento, la adecuada prestación de los servicios objeto del contrato.

d) Los contratos concluirían al término de su vigencia, salvo acuerdo diverso en contrario, dado que el Instituto quedó facultado para determinar, en su caso, sobre la celebración de un contrato igual o de similar naturaleza (cláusula octava, a excepción del contrato 53090003000-200623-133959 que está en la cláusula séptima).

e) Las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, para la interpretación y cumplimiento de los contratos y lo no estipulado en ellos, renunciando a cualquier otro fuero que pudiese corresponderles, en razón de su domicilio o diversa causa (cláusula décima primera, a excepción del contrato 53090003000-200623-133959 que está en la cláusula décima).

De los hechos demostrados se desprende que el actor no estuvo sujeto al cumplimiento de un horario; no existía subordinación, sino sólo la facultad de ser supervisado en el desarrollo de las actividades objeto del contrato, a cambio de lo cual se acordó que percibiría los honorarios pactados en cada contrato, mas no un salario o alguna otra prestación de índole laboral.

En efecto, de las pruebas aportadas por el Instituto Federal Electoral se desprende que el actor formaba parte del personal temporal del Instituto Federal Electoral, con motivo de las relaciones jurídicas surgidas de contratos de prestación de servicios profesionales, por tiempo determinado, regulados por los artículos 201 y 237 a 241, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil nueve, así como sus modificaciones publicadas el quince de septiembre y el veinte de octubre de dos mil ocho, de manera que sólo tiene derecho a lo pactado expresamente en los propios contratos.

En tales circunstancias, las prestaciones reclamadas, consistentes en: prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, bonos electorales y pago de salarios caídos, carecen de sustento jurídico, debido a que ni en el Estatuto citado, ni en los contratos celebrados, se estipularon ese tipo de prestaciones.

Tampoco procede la indemnización constitucional porque, en términos de lo previsto en el artículo 108, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su pago depende del supuesto de que el Instituto demandado se niegue a cumplir la sentencia que condene a reinstalar al servidor destituido, circunstancia que, evidentemente, en la especie no acontece. Por su parte, el pago de salarios caídos, constituye una prestación accesoria a la indemnización constitucional, según el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, razón por la cual, también resulta improcedente.

SUP-JLI-3/2010

Respecto al pago de prima de antigüedad, el artículo 227 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral prevé, expresamente, que el personal auxiliar del Instituto no genera antigüedad.

Por último, dada la naturaleza de prestación laboral adicional que tiene el pago de “bonos electorales”, al no estar prevista en la legislación laboral, igualmente se considera accesoria al pago del salario y, consecuentemente, debe tener la misma consecuencia que éste.

En consecuencia, dado que la relación jurídica existente entre los contendientes se rigió, fundamentalmente, por los contratos de servicios profesionales celebrados por ellos y en éstos no está consignado algún Derecho a favor del actor, relacionado con el pago de las prestaciones referidas, es claro que José Benjamín Romero Martínez no tiene derecho a que le sean cubiertas por el Instituto demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3LAJ 01/97, consultable en las páginas doscientos dieciocho a doscientos diecinueve, de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen “Jurisprudencia”, de rubro: **“PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL”**.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los

servidores del Instituto Federal Electoral, identificados con las claves SUP-JLI-33/2006 y SUP-JLI-37/2006, entre otros.

Por último, aun cuando del análisis de los contratos de prestación de servicios y de la nómina de pago de aguinaldo remitida por la demandada, así como de lo previsto en el artículo 282, fracción VII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se concluye que el actor sí tiene derecho a que se le pague tal prestación, sin embargo resulta improcedente el reclamo de su pago, atento a lo siguiente:

El actor reclama el pago de aguinaldo por el año de servicios prestado a la demandada, esto es, la parte proporcional de dos mil nueve; sin embargo, en el expediente obra el original de la nómina identificada como “*de aguinaldo QNA. 2009/24*”, donde aparece el nombre y firma autógrafa del actor, como constancia de haber recibido la cantidad de \$32,155.65 (treinta dos mil ciento cincuenta y cinco pesos, sesenta y cinco centavos), por tal concepto.

Por ende, de conformidad con el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, esta Sala Superior considera que ese documento merece valor probatorio pleno, para acreditar el pago de la parte proporcional del aguinaldo de dos mil nueve al actor, de ahí lo **infundado** de su reclamo.

SUP-JLI-3/2010

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, la manifestación que hace el accionante en el sentido de que laboró para el Instituto demandado del primero de diciembre de dos mil seis al veintiuno de diciembre de dos mil nueve; sin embargo al contestar la demanda, el Instituto Federal Electoral expresó que los periodos en los cuales celebró contrato de prestación de servicios profesionales con José Benjamín Romero Martínez, fueron los siguientes:

Contrato	Período
53090003000-200623-133959	Del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis
53090003000-200815-133959	Del primero de agosto al treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil ocho
53090003000-200901-133959	Del primero al quince de enero de dos mil nueve
53090003000-200902-133959	Del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve

De lo anterior, se advierte que existe un periodo entre el primero de enero de dos mil siete y el treinta y uno de julio de dos mil ocho, en el cual no hay constancia de que el actor haya laborado o prestado servicios profesionales para el Instituto demandado.

En este sentido, correspondía al actor probar que laboró durante ese tiempo para la parte demandante.

Sin embargo, de los elementos de prueba aportados y admitidos al accionante, no se advierte alguno que permita tener por acreditado que haya laborado o prestado servicios para el

demandado durante el primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de julio de dos mil ocho.

Por tanto, se considera que el actor únicamente prestó sus servicios profesionales para el demandado en los periodos que amparan los citados contratos.

Así, al no estar demostrados los elementos de la pretensión principal, ni tener derecho a alguna de las prestaciones reclamadas, es innecesario el análisis particular del resto de las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. José Benjamín Romero Martínez no probó los hechos fundantes de sus pretensiones y el Instituto Federal Electoral sí justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Federal Electoral del pago de las prestaciones reclamadas.

NOTIFÍQUESE Personalmente al Instituto Federal Electoral y al actor, en los respectivos domicilios señalados en autos; lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JLI-3/2010

Devuélvase los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO